

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0109

Fecha 02/JULIO/2021

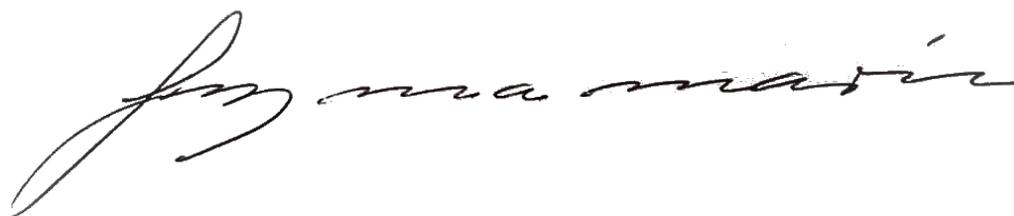
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120150013302	Ordinario	DIEGO DE JESUS GIRALDO GIL	RIO AMARILLO S.A S	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120130073001	Verbal	MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA	CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DE. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120130073001	Verbal	MARTHA CECILIA CRUZ CARDONA	CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05284318400120170010104	Ordinario	LUIS ERNESTO PUERTA GOMEZ	MARGARITA ALCARAZ PULGARIN	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318900120060003801	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	ORLANDO ANTONIO GUERRA GOMEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05579310300120150003801	Ordinario	UNION ANDINA DE TRANSPORTE S.A.S	DERIVADOS DE LA SIERRA S.A	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120170003801	Verbal	RICARDO ALBA HERNANDEZ	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220180011401	Verbal	CARLOS ADOLFO CANO ORTIZ	LKUISA FERNANDA SANCHEZ ROJAS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05679318400120090004601	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ ELENA HENAO AGUDELO	ROBERTO HENAO GALVIS (CAUSANTE)	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE JULIO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	01/07/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05031 3189 001 2015 00133 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, aunque reposa a Folio 11 del cuaderno Nro. 3 escrito de sustentación de la alzada, término y escrito del que una vez vencido se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05284 3184 001 2017 00101 04

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3184 002 2018 00114 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05284 3189 001 2006 0038 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05579 3103 001 2015 00038 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Martha Cecilia Cruz Cardona en representación de Salomé Muñoz Cruz
Demandado	Camilo Muñoz Aristizábal y Clara Inés Marín
Proceso	Verbal de Simulación
Radicado No.	05045 3103 001 2013 00730 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$900.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 19
Demandante	Martha Cecilia Cruz Cardona en representación de Salomé Muñoz Cruz
Demandado	Camilo Muñoz Aristizábal y Clara Inés Marín
Proceso	Verbal de Simulación
Radicado No.	05045 3103 001 2013 00730 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Decisión	Las probanzas aportadas por la parte demandante no son demostrativas de que con las actas de constitución societaria creadas mediante documentos privados del 24 de agosto de 2007 y del 1º de abril de 2009 inscritos en la Cámara de Comercio de Urabá bajo los nombres de Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S respectivamente, comportan un perjuicio real y cierto que atente contra los intereses de la menor Salomé Muñoz Cruz, razón por la que se CONFIRMA la sentencia de instancia.

Sentencia discutida y aprobada por acta No.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso verbal de simulación cursado en dicho despacho a solicitud la señora Martha Cecilia Cruz Cardona quien actúa en representación de la menor Salomé Muñoz Cruz en contra de los señores Camilo Muñoz Aristizábal y Clara Inés Marín.

ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

El señor Francisco León Muñoz Ochoa falleció el 27 de octubre de 2012 habiendo constituido en vida tres (3) empresas a saber: Promotora Gualcalá S.A En

Liquidación, Equipos CVS S.A.S y Constructora CVS de Urabá S.A.S. De igual forma sostuvo una sociedad de apariencia marital y patrimonial con la señora Clara Inés Marín con quien además sostuvo múltiples negocios comerciales.

El señor Francisco León Muñoz Ochoa tuvo tres hijos, ellos son, Camilo y Verónica Muñoz Aristizábal y la menor Salomé Muñoz Cruz.

Relata la accionante que el señor Francisco León Muñoz Ochoa siempre fue el verdadero propietario de las empresas Equipos CVS S.A.S y Constructora CVS de Urabá S.A.S. y el capital que figura en cada una de ellas pertenecía en su integridad a aquel y no como aparece registrado en los registros de Cámara de Comercio.

Estas dos empresas fueron constituidas así:

- a) Constructora CVS de Urabá S.A.S. fue constituida el 24 de agosto de 2007 con un capital de \$100.000.000 figurando como socios los señores Francisco León Muñoz Ochoa, Camilo Muñoz Aristizábal y Clara Inés Marín Silva.
- b) Equipos CVS S.A.S fue constituida el 1º de abril de 2009 con un capital de \$50.000.000 donde figuran como socia la señora Clara Inés Marín Silva.

A juicio de la demandante, el señor Francisco León Muñoz Ochoa constituyó ambas empresas bajo circunstancias de una causa irreal siendo éste un elemento esencial de todo contrato, no existiendo en realidad la promesa de obligarse con sus demás socios ya que quien ostentaba la propiedad del capital, administración y manejo de tales sociedades era Muñoz Ochoa.

Los actos jurídicos realizados entre las partes fueron con ocasión a las relaciones familiares y de amistad entre ellos por lo que los actos de constitución de las anotadas sociedades son un disfraz por demás fraudulento para no responder por las obligaciones que el señor Francisco León Muñoz Ochoa contrajo con varios acreedores hace más de 13 años en el Municipio de Medellín.

Agregó que existe una carta, escrita por puño y letra del señor Francisco León Muñoz Ochoa, en la que se detalla a la aquí demandante la intención de defraudar a sus acreedores y donde confiesa que todo lo hace por exigencia de su hijo Camilo Muñoz Aristizábal.

Quien se desempeñaba como compañera del señor Francisco León Muñoz Ochoa para el momento de su deceso, esto es, la señora Clara Inés Marín Silva carece de recursos económicos para obligarse en la constitución de una empresa, por lo tanto, los actos jurídicos de constitución no corresponden a su verdadera causa. Por su parte, el hijo mayor del causante, esto es, Camilo Muñoz Aristizábal jamás se

interesó por los negocios de su padre y ni siquiera reside en donde se ubican dichas sociedades.

Señaló que con el fallecimiento del señor Francisco León Muñoz Ochoa existió un proceder fraudulento ya que Muñoz Ochoa informó a la actora que si se constituía una empresa y no colocaba nada a nombre de su hija menor Salomé Cruz Muñoz, ésta se tuviera como no heredera, desconociendo así las disposiciones hereditarias al respecto. Dicho actuar doloso se constituye en un acto negligente, fraudulento e imprevisible en contra de su hija menor.

En virtud del acto aparente de constitución de las sociedades descritas se causó una lesión enorme para los acreedores del señor Francisco León Muñoz Ochoa y para su hija menor Salomé Cruz Muñoz.

En ese estado de cosas, aduce la accionante estar acreditada para accionar para pretender volver a su estado original las empresas constituidas para que hagan parte de la masa herencial y así cubrir los derechos legítimos de su menor hija.

Así, solicitó que se declare la simulación absoluta del contrato celebrado mediante documento privado el 24 de agosto de 2007 inscrito en la Cámara de Comercio de Urabá bajo el nombre Constructora CVS de Urabá S.A.S. y del contrato celebrado mediante documento privado 1º de abril de 2009 inscrito en la Cámara de Comercio de Urabá bajo el nombre de Equipos CVS S.A.S, y como consecuencia de la anterior declaración, se disponga de que el derecho de dominio empresarial pertenece a la masa sucesoral del señor Francisco León Muñoz Ochoa.

Como pretensión primera subsidiaria, solicitó que los anotados contratos de constitución societaria están viciados de nulidad absoluta por desarreglos en el consentimiento y falta de objeto y en consecuencia se ordene que se disponga de que el derecho de dominio empresarial pertenece a la masa sucesoral del señor Francisco León Muñoz Ochoa.

Como pretensión segunda subsidiaria, solicitó que los contratos de constitución societaria denunciados sufrieron de lesión enorme en tanto el valor de los aportes realizados por los socios es inferior hasta más del doble al indicado en la constitución de la sociedad y en consecuencia se rescinda los actos constitutivos en comento.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 28 de enero de 2014, el Juzgado Civil del Circuito de Apartadó admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en los artículos 396 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Notificados los enjuiciados, en su oportunidad contestó la demanda a través de apoderado judicial la señora Clara Inés Marín Silva, quien explicó que es cierto que el señor Francisco León Muñoz Ochoa participó en la constitución de las tres (3) empresas, sin embargo, anotó que en lo atinente a Equipos CVS S.A.S y Constructora CVS de Urabá S.A.S nada tuvo que ver en su creación.

Señaló que, en efecto, sostuvo una unión marital de hecho con el señor Francisco León Muñoz Ochoa pero que nunca fueron socios, en tanto Muñoz Ochoa participaba por su experiencia en el ámbito comercial y por ende las sociedades anotadas fueron creadas por quienes allí registran inscritos.

Precisó que la parte actora debió inicialmente lograr la declaración y disolución de la unión marital de hecho entre el señor Francisco León Muñoz Ochoa y la señora Clara Inés Silva Marín, sin embargo, ante la operancia de la prescripción de dicha acción acuden a las pretensiones aquí conocidas, razón por la que se opuso a la prosperidad de lo solicitado formulando aquellos medios exceptivos que denominó “*falta de legitimación por activa*”, “*falta de causa para demandar*”, “*inexistencia del acto simulado*” y “*prescripción*”.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó resolvió declarar probada la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por activa*”, por lo que consecencialmente negó las pretensiones de la demanda simulatoria.

Consideró el *a quo* que el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado, es decir, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual. Así, en el caso concreto, las demandantes iniciaron la acción simulatoria con el fin de salvaguardar el patrimonio del padre de la menor Salomé Muñoz Cruz en tanto concibieron la acción de simulación como una forma de restitución de patrimonio y en ese sentido las pretensiones revelan la intención de los demandantes, esto es, mantener en cabeza del causante, señor Francisco León Muñoz Ochoa, lo que a la postre consideran aquellas será parte del acervo herencial al que por ley tiene derecho la menor Salomé Muñoz Cruz.

Sobre el particular, adujo el *a quo* que una vez agotado el periplo probatorio se advierte una mera expectativa ante un posible perjuicio o menoscabo en tanto no hay evidencias fácticas de la presencia de un perjuicio actual y cierto y las denuncias negociales que se realizan corresponden a simples conjeturas hipotéticas acerca de la pérdida de eventuales derechos hereditarios que a la fecha no se pueden calificar como ciertos y actuales, razón por la que se considera que la parte demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir que las empresas constituidas eran en su totalidad de su propiedad, pero para evitar la persecución económica de la Dirección de Aduanas Nacionales – DIAN- y otros acreedores, decidió de manera simulada registrar sin bienes. Fue así como en su criterio el *a quo* no tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos Valentina Cruz y Jorge Ortega quienes manifestaron al unísono los hechos narrados en la demanda e informaron sobre el papel de la señora Clara Inés Marín Silva en las sociedades constituidas.

Agregó que aunque se reportaron una serie de bienes muebles e inmuebles que fueron parte de la simulación denunciada el *a quo* no los incorporó como tal y tampoco tuvo en cuenta, por lo menos indiciariamente, del trámite ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco BBVA Colombia en contra de la señora Clara Inés Marín Silva donde se advierte que se embargó y remató un inmueble de supuesta propiedad de Marín Silva pero que en verdad pertenecía al señor Francisco León Muñoz Ochoa.

Adujo que a pesar de que existen pruebas testimoniales y documentales que dan cuenta de estos bienes pertenecieron al señor Francisco León Muñoz Ochoa y que la señora Clara Inés Marín Silva solo era su aparente dueña y socia, se ha aprovechado para burlar los derechos de la menor Salomé Muñoz Cruz vendiendo todos los bienes que eran de propiedad del causante y consiguientemente desprendiéndose de ese patrimonio.

En lo atinente con la falta de legitimación en la causa, señaló que la menor Salomé Muñoz Cruz se encontraba plenamente acreditada para demandar en razón a su vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la Ley y se demostró su calidad de perjudicada con la suscripción de los actos de constitución de las sociedades Equipos CVS S.A.S y Constructora CVS de Urabá S.A.S por ser

heredera del causante, motivos por los que solicitó que se revoque la sentencia enrostrada y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar (i) si en efecto los contratos celebrados mediante documentos privados del 24 de agosto de 2007 y del 1º de abril de 2009 inscritos en la Cámara de Comercio de Urabá bajo los nombres de Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S, respectivamente, son absolutamente simulados, para lo cual es necesario determinar (ii) si existe legitimación en la causa por activa y si (iii) se configuran los elementos constitutivos de un acto simulado.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio simulatorio, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Entendida la voluntad como el principal elemento de todo negocio jurídico al llenar de sentido y razón de ser a la ciencia del derecho en tanto no hace más que realizar y dotar de consecuencias jurídicas el querer del individuo para lo que debe ésta, la voluntad, ser exteriorizada mediante la declaración que es simplemente uno de sus medios de revelación por ello se encuentra inescindible la comunión entre una y otra, en tanto lo deseable es la identidad de la voluntad interna y la declaración exacta, sin variación de la misma. Así, cuando la voluntad y la declaración entran en conflicto debe prevalecer aquélla puesto que la declaración de una voluntad no verdadera es una mera apariencia de declaración en atención a que la declaración sin voluntad es tanto como la voluntad sin declaración.

Lo normal es que la voluntad expresada por las partes de un negocio jurídico refleje de manera más o menos fidedigna el deseo de los contratantes. Si bien esto ocurre las más de las veces existen ocasiones en las cuales la deseada identidad entre la voluntad y la exteriorización de la misma ante el conocimiento de terceros se quiebra deliberadamente, y es allí cuando aflora la figura de la simulación. En palabras de Carnelutti (*SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo III. Editorial UTEHA. Buenos Aires, 1944.*), la simulación es la divergencia entre la voluntad *verdadera* y la voluntad *declarada*.

La simulación se compone intrínsecamente de un divorcio deliberado entre la voluntad interna y la manifestación de la misma, entre lo que realmente se quiere y lo que se expresa querer. Es pues, un desacuerdo consciente entre la voluntad real y su declaración de manera que la simulación supone, siempre, la disconformidad intencional entre las partes del acto simulado en orden a la exteriorización de su voluntad con el ánimo de fingir jurídicamente un negocio o algunos elementos del mismo con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el objeto del acto jurídico concreto.

Es esa discordancia entre la voluntad real y la realmente declarada, lo que la demandante, esto es, la señora Martha Cecilia Cruz Cardona quien actúa en representación de la menor Salomé Muñoz Cruz, pretendió demostrar en el interregno del presente proceso, esto es, que las actas de constitución de las sociedades denominadas Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S. no corresponde con la voluntad interna de las partes que la suscribieron y que, en efecto, la intención era crear una pantomima jurídica constituyendo aquellas en tanto el único propietario y socio era el señor Francisco León Muñoz Ochoa y no

quienes allí registran como socios, por lo que denunciaron la simulación de dichos actos.

Ahora bien, centrándose en el embate realizado a la decisión adoptada por el *a quo* asoma determinante establecer si la accionante se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción simulatoria, para lo que es preciso traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 19 de junio de 2000 (expediente n° 6266) con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros Bogotá) ha dejado por sentado al respecto y que en resumen se reduce a que el interés para actuar está calificado al quedar ligado inescindiblemente al perjuicio real y determinante de los derechos del que se diga lesionado, es decir, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual, dejando sin fundamento y por consiguiente sin legitimación para quien considere que “se le podría causar” un perjuicio eventual o futuro.

De ninguna manera puede pasarse por alto que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción contempla la relación sustancial que debe existir en el caso concreto entre el sujeto demandante y el interés perseguido en el juicio.

Al respecto, conviene señalar que la acción de simulación se ha estructurado a partir de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia *Sentencia del 27 de julio de 2000* (expediente n° 6238). Ponente: Jorge Santos Ballesteros. Bogotá) sobre el artículo 1766 del Código Civil tanto en lo que concierne con sus manifestaciones, clases, efectos, naturaleza, entre otros tópicos, como, que es lo que acá interesa resaltar, en punto de los titulares de la misma. Y de allí han salido los contornos de esa acción dirigida a la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el velo creado deliberadamente por los estipulantes, que causa al actor una amenaza a sus intereses, por lo cual, y amén de las partes en el contrato o sus herederos, es titular de dicha acción el tercero, cuando el acto fingido le acarrea un perjuicio cierto y actual, como se ha venido expresando.

Ha agregado la Corte, en la sentencia referida, que es cierto que todo aquel que tenga un interés jurídico en que prevalezca el acto oculto, esto es, el presuntamente simulado, sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, es decir, el públicamente declarado, está habilitado para demandar la declaratoria de simulación. No se desconoce que ese interés puede surgir tanto en las partes como en terceros extraños al acto, calidad que ostentan los demandantes en esta litis, sin embargo, más para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es inexorablemente necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que

la conservación de ese acto le cause un perjuicio, que se reitera, deberá ser actual y cierto.

De lo actuado y de lo connatural a la acción impetrada se desprende que la señora Martha Cecilia Cruz Cardona quien actúa en representación de la menor Salomé Muñoz Cruz inició la acción simulatoria con un móvil no distinto a proteger el patrimonio del señor Francisco León Muñoz Ochoa, padre de Muñoz Cruz, y en ese sentido las pretensiones de la demanda revelan la verdadera intención de la actora que no es otra que mantener en cabeza del causante lo que consideran debe hacer parte del acervo sucesoral al que por Ley tiene derecho la menor Salomé Muñoz Cruz.

Debe comentarse, como con atino discurrió argumentativamente el *a quo* que, si bien es cierto que en materia de sucesiones, testada o intestada, las asignaciones por causa de muerte se clasifican, como se sabe, en asignaciones a título universal y asignaciones a título singular, en virtud de las primeras, que son las que acá interesan porque la menor Salomé Muñoz Cruz tienen esa calidad, se sucedería al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, con lo cual se quiere significar que se sucede al difunto en todo su patrimonio, el mismo que se intenta proteger valiéndose de una expectativa legítima de una situación jurídica que a la fecha no es ni concreta y mucho menos consolidada, por cuanto no está dado siquiera el hecho desencadenante de los derechos herenciales que intentan conservar: el deceso del titular de las propiedades a suceder.

Y es que cuando el acreedor pretende ejercitar la acción de simulación debe tener ese mismo carácter al momento del nacimiento del acto atacado en la simulación, debiendo acreditar además que con ese acto en particular el patrimonio de su deudor se menoscabó o disminuyó de tal modo que su interés protegido por la ley ha sido desconocido por ese acto simulado del deudor.

A juicio de esta Sala de Decisión, las probanzas aportadas por la parte demandante no son demostrativas de que con las actas de constitución societaria creadas mediante documentos privados del 24 de agosto de 2007 y del 1º de abril de 2009 inscritos en la Cámara de Comercio de Urabá bajo los nombres de Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S respectivamente, comportan un perjuicio real y cierto que atente contra los intereses de la menor Salomé Muñoz Cruz pues no logró verificarse con total certeza, en primer lugar, que el dinero que se pagó como aportes sociales para la confección de ambas sociedades correspondió en exclusiva al patrimonio del causante Francisco León Muñoz Ochoa, y, de otro lado, que el móvil de la constitución de aquellas sociedades hubiese sido el de defraudar a acreedores en tanto ni siquiera se comprobó la existencia de

obligaciones dinerarias de entidad suficiente que permitiese inferir una maniobra fraudulenta para rehuir al pago de sus deudas.

Y es que si bien la prueba testimonial compuesta por los señores Valentina Cruz Cardona, Gustavo Caicedo Ibarquén y Jorge Armando Ortega Díaz apuntó a señalar que las sociedades denominadas Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S pertenecían al señor Francisco León Muñoz Ochoa, no ofrecieron certeza sobre el asunto más allá de sus afirmaciones. Así, verbigracia, la señora Valentina Cruz Cardona señaló que:

“PREGUNTADA: Dígame al Despacho si conoce a la menor Salomé Muñoz Cruz, quien es representada por su señora madre Martha Cecilia Cruz Cardona y a los señores Camilo Muñoz Aristizábal y Clara Inés Marín, de ser así, ¿Desde cuándo, si son de su familia, en razón de qué y si ha tenido negocios con ellos? CONTESTÓ. Salomé Muñoz es mi sobrina, Martha es mi hermana. A los señores Camilo Muñoz no lo conozco. A la señora Clara Inés Marín sí la conozco, no es de mi familia. La conocí en el 2007 en razón de que ella era amiga de Francisco Muñoz, el difunto, cuando vino a Apartadó si he tenido negocios con ella en razón a que el equipo que era de Francisco Muñoz estaba a mi nombre y cuando ella llegó a establecerse como compañera sentimental de Francisco se hizo la empresa Equipos CVS. Aporto como prueba un contrato de compraventa de establecimiento de comercio en el que el establecimiento que estaba a nombre mío lo pasé a Clara Inés. PREGUNTADO. Dígame al Despacho si sabe la razón por la que fue citada a este Despacho Judicial. CONTESTÓ. Porque las empresas que eran de Francisco Muñoz Ochoa estaban a nombre de Clara Inés Marín entonces la herencia de Salomé quedaría por fuera. (...)”

PREGUNTADA. ¿A parte de la empresa Equipos CVS qué otra empresa o bienes muebles o inmuebles tenía el señor Francisco Muñoz que estaban a nombre de la señora Clara Inés Marín? CONTESTÓ: Constructora CVS de Urabá donde él ejercía la ingeniería y construcciones, donde estaba las Torres de Gualcalá del Municipio de Apartadó todavía existe, la constructora era de él y la parte del capital la pusieron otras personas (...) esas empresas funcionaban porque él era quien las administraba, él tenía el control de todo. (...)

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si las empresas Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S están ejerciendo su objeto social. CONTESTÓ. Constructora CVS quedó desamparada y no está ejerciendo la actividad y Equipos CVS yo la estoy administrando, la estaba administrando

desde antes de él fallecer y en este momento estamos ejerciendo la actividad. (...) (Fol. 57 del C.2)

Por su parte, el señor Gustavo Caicedo Ibarquén indicó que:

“PREGUNTADO: ¿Sabe la razón por la que fue citado el día de hoy en este Despacho Judicial? CONTESTÓ: Si, tengo más o menos idea. Para servirle de testigo a unas reclamaciones que como representante de su hija Salomé está haciendo la señora Martha. PREGUNTADO: ¿Qué sabe de esos hechos, de esas reclamaciones? CONTESTÓ. A ver, de lo que puedo dar fe es que conocí a la señora Martha viviendo con su esposo Francisco Muñoz y tuvieron a esa hija de nombre Salomé y de esa unión tenían la empresa CVS Andamios y Equipos y por la separación de ellos no sé porque Don Francisco no podía poner esa empresa directamente a su nombre (...)” (Fol. 58 del C.2)

En su oportunidad, el señor Jorge Armando Ortega Díaz aseguró que:

“PREGUNTADO: ¿Sabe la razón por la que fue citado el día de hoy? CONTESTÓ. Si señora, porque en el momento existe una demanda de parte de Martha Cecilia Cruz al señor Francisco Muñoz, tengo entendido que por una empresa Constructora y Equipos CVS (...). PREGUNTADO: ¿Y qué sabe de esos hechos? CONTESTÓ: Bueno, tengo conocimiento que Constructora CVS era de propiedad de Francisco porque él nos pasaba cotizaciones de cuando nos iban a hacer puentes en la empresa en la que yo laboro y algunos pagos salían a nombre de Don Francisco (...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho si ¿sabe si la señora Clara Inés aportó capital para la creación de las empresas Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S? CONTESTÓ: No, no sé. Pero sí sé que las empresas estaban constituidas antes de que ellos se fueran a vivir juntos (...)” (Fol. 59 y 60 del C.2)

Como quedó visto, si bien los testimonios anunciaron conocer que, en apariencia, las sociedades Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S eran de propiedad exclusiva del señor Francisco León Muñoz Ochoa, lo cierto es que las declaraciones trasuntadas no ofrecieron certeza sobre la indudable titularidad de aquel sobre la totalidad de aportes societarios realizados en ambas empresas, puesto que las referencias que se hicieron sobre ello descansaron sobre suposiciones circunstanciales que en ningún sentido resultan determinantes para concluir un desafuero volitivo plasmado en las actas de constitución denunciadas para defraudar los intereses de la menor Salomé Muñoz Cruz.

Es así, por ejemplo, que la testigo Valentina Cruz Cardona aportó en su interrogatorio un documento privado de compraventa de establecimiento de comercio del 14 de febrero de 2007 (Fol. 76 del C.2) en el que vendió a la señora Clara Inés Marín Silva el establecimiento de comercio denominado Equipos CVS, junto con la mercancía y sus activos, acto negocial que conserva su validez respecto a su objeto y causa al no ser impugnado y que denota la participación activa de la codemandada Clara Inés Marín Silva en la constitución de la sociedad Equipos CVS S.A.S el 1º de abril de 2009 al hacerse para sí de lo que luego serían sus aportes societarios para la confección de esa última sociedad, situación igualmente reconocida por la declarante al aceptar que otros socios agregaron aportes a la constitución de las empresas en comento.

Y es que, a juicio de esta Sala de Decisión, el debate probatorio propuesto por el recurrente circunscribió la discusión a un escenario que parece distanciarse de la vertebral cuestión a desatar que no es otra que la existencia de un concierto simulatorio con la finalidad de desatender las asignaciones hereditarias que le corresponderían a la menor Salomé Muñoz Cruz, punto sobre el que realmente reposa el debate demostrativo, y por el contrario, pretendió centrar sus esfuerzos argumentativos en develar irregularidades en la confección de tales sociedades en lo relativo a sus socios, administración y aportes.

En ese estado de cosas, acertó el *a quo* al no encontrar en las pruebas evidencia concreta que demuestre que en los actos de constitución denunciados estuvo implícito un interés negocial defraudatorio en contra de la menor Salomé Muñoz Cruz, de quien se afirmó fue desmerecida en sus asignaciones testamentarias como consecuencia de la confección de las sociedades Constructora CVS de Urabá S.A.S. y Equipos CVS S.A.S.

En primer lugar, en lo que respecta al acta de constitución de la sociedad Constructora CVS de Urabá S.A.S. del 24 de agosto de 2007 con un capital de \$100.000.000 figurando como socios los señores Francisco León Muñoz Ochoa, Camilo Muñoz Aristizábal y Clara Inés Marín Silva (Fol. 15 y 16 del C.1), debe comentarse que la aparición de Muñoz Ochoa allí es en calidad de representante de su menor hija Salomé Muñoz Cruz (Fol. 17 del C.1) circunstancia que *prima facie* no denota un interés del causante en desmerecer patrimonialmente a la demandante ni de darle génesis a la causación de un perjuicio en su contra.

Es así como el artículo 103 del Código de Comercio señala que “*Los incapaces no podrán ser socios de sociedades colectivas ni gestores de sociedades en comandita. En los demás casos, podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes*”. En otros dichos, la norma en comento dispone

que los incapaces para asociarse en sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o para intervenir como comanditarios en sociedades en comandita, prescribe que podrán ser socios, siempre que actúen por conducto de sus representantes o con su autorización, según el caso y como en efecto acaeció.

Lo cierto es que el hecho de que el causante Francisco León Muñoz Ochoa hubiese efectuado aportes en dinero a la para ese entonces naciente sociedad Constructora CVS de Urabá S.A.S. en representación de su hija no es suficiente para poner en tela juicio la constitución de aquella sociedad, ni dudar respecto a la finalidad por la que se erige la sociedad y mucho menos aducir un concierto simulatorio, en razón a que, en primer término, la misma ley comercial faculta a los menores de edad para participar en la conformación societaria con contadas excepciones.

De otro lado, contra dicho acto de constitución y en contra de la codemandada Clara Inés Marín Silva se adujo la imposibilidad económica de aquella para hacer un aporte social de tal magnitud debido a que no se le conocen capacidades patrimoniales para negociaciones de esa índole, sin embargo, memórese que si bien el capital autorizado y suscrito de la sociedad Constructora CVS de Urabá S.A.S. fue de \$100.000.000 (Fol. 16 del C,1), el capital efectivamente pagado fue de \$1.000.000, en el que la señora Clara Inés Marín Silva aportó la suma de \$550.000. (Fol. 18 del C.1). Cifra dineraria que a juicio de esta Sala de Decisión no resulta de una cuantía inaccesible que permita suponer mayores dificultades para su adquisición y disposición, además que no existe evidencia que dicho dinero hubiese sido sufragado por el señor Francisco León Muñoz Ochoa.

De igual forma, se adujo que uno de los elementos demostrativos del acto simulado respecto la constitución de la sociedad Constructora CVS de Urabá S.A.S. es que el socio Camilo Muñoz Aristizabal no tenía domicilio en el Municipio de Apartadó, situación que, a voces del recurrente, mina su participación como socio al no residir en donde la misma presta su objeto, sin embargo, como es sabido dicha circunstancia no encuentra repercusión alguna en su condición societaria y no desdibuja su calidad de socio desde ninguna arista.

Disertaciones las propuestas por la inconforme que hacen inverosímil la configuración de aquel elemento axiológico que refiere a la obligatoriedad de un pacto para simular, en tanto, se desconocen entre quién existió el mismo,- si es que existió-, a quién se intentaba defraudar aun cuando la sociedad se crea sin poseer un solo bien a su nombre y disposición, además, la pervivencia en el tiempo de la sociedad discutida funciona como un elemento de afianzamiento en que tal constitución societaria no se hizo con el fin de ocultar o simular negocios jurídicos.

Ahora bien, en lo atinente con el acta de constitución de la sociedad Equipos CVS S.A.S. del 1º de abril de 2009 en donde registra como única propietaria la señora Clara Inés Marín Silva, existe prueba documental de que a través de documento privado de compraventa de establecimiento de comercio del 14 de febrero de 2007 (Fol. 76 del C.2) la señora Valentina Cruz Cardona, quien además ofició como testigo, vendió a la señora Clara Inés Marín Silva el establecimiento de comercio denominado Equipos CVS por la suma de \$10.000.000, dejándose constancia en el acta de constitución atacada que “(...) *El capital de la sociedad está conformado por el aporte del establecimiento de comercio denominado Equipos CVS con matrícula 00036503 del 5 de marzo de 2004 por valor de \$10.000.000*” (Fol. 41 del C.1), lo que permite colegir que fue con el establecimiento adquirido por Marín Silva en el año 2007 se constituyó la sociedad Equipos CVS S.A.S. en el año 2009, sin que exista certeza, como lo propone la recurrente, de que dichos dineros fueron pagados por el señor Francisco León Muñoz Ochoa, en tanto como se advirtió en párrafos precedentes, la notada compraventa conserva sus atributos de validez comercial al no ser enrostrada y por lo tanto, su contenido dispositivo posee total vigencia, no pudiendo verificarse un acuerdo simulatorio en la sociedad Equipos CVS S.A.S y sin que se demuestre un perjuicio actual y cierto causado a la menor Salomé Muñoz Cruz.

Vale precisar que, en consideración de esta Sala de Decisión, al margen de que la concurrencia de la menor Salomé Muñoz Cruz como socia en la sociedad Constructora CVS de Urabá S.A.S. fuese a través de la representación del señor Francisco León Muñoz Ochoa, aquella sí se encuentra legitimada en la causa por activa para atacar el acto que considera simulado, en tanto, indudablemente hizo parte integral del acuerdo societario por lo que no se puede desconocer que ese interés puede surgir, en efecto, en las partes negociales como titulares de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio, que se reitera, deberá ser actual y cierto, sin embargo, amén de su legitimación, hubo una carencia demostrativa en el sub lite que impidió identificar un acto simulado con la finalidad de desmerecer patrimonialmente a la menor Salomé Muñoz Cruz puesto que no logró acreditarse la existencia de una voluntad subrepticia en aquellas actas de constitución, ni fue posible identificar los supuestos móviles defraudatorios que conllevaron a su suscripción y mucho menos pudo determinarse el perjuicio actual y cierto causado a la actora en su calidad de heredera y en lo concerniente a sus asignaciones sucesorales.

Así mismo, debe comentarse que la recurrente no se encontraba legitimada en la causa por activa respecto al acta de constitución de la sociedad Equipos CVS S.A.S en razón a que contrario a lo acontecido con el acta de constitución de la sociedad Constructora CVS de Urabá S.A.S, en la primera no hizo parte del negocio que ahora se repele y en su calidad de tercera respecto a ese contrato societario no acreditó un perjuicio actual y cierto derivado de su suscripción, razones suficientes por las que se confirmará la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en la suma de \$900.000. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

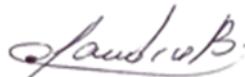
Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia **Procedimiento:** Sucesión intestada
Causante: **Roberto Henao Galves**
Solicitante: **Luz Elena Henao Agudelo**
Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** Aplicación de la ley en el tiempo / No próspera la objeción a la partición cuando su finalidad es incluir bienes no inventariados.
Radicado: **05679 31 84 001 2009 00046 02**
Sentencia No.: **022**

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la apoderada de la compañera permanente de Roberto Henao Galves, señora María de la Luz Ramírez Arroyave, en contra de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, por medio de la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso liquidatorio de la sucesión intestada de Roberto Henao Galves.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa

Bárbara, fue solicitada la apertura del proceso sucesoral del *de cujus* Roberto Henao Galves, a la que tal despacho accedió mediante auto¹, ordenando el trámite correspondiente, tendiente a las publicaciones de rigor y al decreto de la medida cautelar solicitada.

2. Adelantado en legal forma el trámite de primera instancia y en firme los inventarios y avalúos², ante la falta de acuerdo en la distribución de bienes, fue designado partidor.

3. Presentado el trabajo partitivo por el profesional del derecho al que fue encomendado, se corrió traslado a las partes para los efectos indicados en el numeral 1 del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la señora Luz Elena Henao Agudelo y de otros herederos reconocidos objetaron la partición³, aduciendo que no se ajustada a los derechos de herencia de los herederos reconocidos ni al que corresponde a la señora María de la Luz Ramírez Arroyave como compañera reconocida del causante.

Sustentó su afirmación en que, si bien la señora María de la Luz Ramírez Arroyave ostenta la calidad de compañera permanente del causante, esto no le da derecho a reclamar el 50% de los bienes inmuebles que conforman el activo de la masa sucesoral, por cuanto de la prueba documental se desprende que los bienes fueron adquiridos por el causante, mucho tiempo antes

¹ Folio 30, cuaderno 1 del expediente.

² Folio 162, cuaderno 1 del expediente.

³ Folios 1 a 3, del cuaderno 4 del expediente.

de conformarse la unión marital de hecho y su consecuencial sociedad patrimonial.

Insistió en que los bienes que conforman el activo de la masa sucesoral, corresponden al activo de la masa herencial, pero no a la sociedad patrimonial, porque eran bienes propios del causante, adquiridos en la liquidación de la sociedad conyugal con su ex esposa, otros a título de compraventa y algunos por adjudicación en sucesión y de la sentencia de declaratoria de unión marital de hecho y su confirmación en segunda instancia se despende que el activo de la sociedad entre los compañeros permanentes quedó conformado por el trabajo de ellos como compañeros durante la vigencia de la sociedad y el mayor valor de los bienes propios del señor Henao, pero no que fuera el 50% de los bienes que conformaran el activo de la herencia.

Agregó que la base de la partición, es el inventario de los bienes relictos y en esta diligencia ya aprobada por auto legalmente notificado y ejecutoriado, no se inventarió, ni determinó el mayor valor de los bienes propios del causante que sería el patrimonio de la sociedad patrimonial y en ese orden de ideas, solo se pueden adjudicar a los herederos, pero no a los compañeros permanentes y que además, no se probó en la sucesión, cuál es el derecho que en esta partición corresponde adjudicar a la compañera permanente, por lo que deberá en proceso separado a determinar cualitativa y cuantitativamente ese derecho.

Finalizó afirmando que adjudicar el 50% de los bienes propios del causante a la compañera, apartándose de la diligencia de inventarios y avalúos, lesiona o vulnera la legítima o derecho de

herencia correspondiente a cada uno de los herederos reconocidos, por lo que solicitó, declarar probada y fundada la objeción, en los términos indicados.

4. Mediante auto del 28 de septiembre de 2016⁴, luego de recibida la prueba documental requerida, el Juez de primera instancia declaró probada parcialmente la objeción formulada y ordenó rehacer la partición, teniendo en cuenta los bienes que hubiera adquirido de manera onerosa el causante, en vigencia de la sociedad patrimonial conformada con la señora María de la Luz Ramírez Arroyave, sobre los cuales tendría derecho a gananciales, siempre y cuando estén dentro de los bienes que fueron denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras relatar los antecedentes y el acontecer procesal, el *a quo* consideró que el trabajo de partición y adjudicación rehecho por el auxiliar de la justicia cumplía con los requisitos legales y lo aprobó en todas sus partes, ordenó la inscripción del fallo y del trabajo de partición y la protocolización del expediente.

Al respecto consideró que se cumplieron todas las etapas pertinentes, se resolvieron todas las peticiones y objeciones presentadas y los bienes y pasivos partidos y adjudicados, corresponden a los mismos que fueron tenidos en cuenta en la diligencia de inventarios y avalúos, respetando los órdenes hereditarios de quienes se presentaron al proceso y si bien es cierto no tuvo en cuenta a la compañera permanente para la adjudicación,

⁴ Folios 65 a 67, ídem.

encontró el a quo que en la diligencia de inventarios no aparece derecho a gananciales de esta con respecto a los bienes enunciados como activos, además que no optó por porción conyugal conforme lo autoriza el artículo 594 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en este caso, conforme a los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso y tampoco aparece en el proceso el mayor valor de los bienes propios del causante, con la ayuda y el socorro de su compañera permanente durante la convivencia.

III. LA APELACION

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión, la apoderada de la compañera permanente señora María de la Luz Ramírez Arroyave apeló la sentencia⁵, aduciendo que en el trabajo de partición fue excluida la compañera permanente de los derechos que como tal tiene; que el despacho sostuvo que ésta no manifestó su opción por porción conyugal y que no hay bienes con la calidad de gananciales.

Expuso que la señora Ramírez Arroyave aceptó los derechos que le correspondieran sin discriminar gananciales o porción conyugal, pues para ese momento, no era totalmente clara la calidad de los bienes sucesorales y ni en la diligencia de inventarios y avalúos quedaron expuestos con la claridad necesaria.

⁵ Folios 254 a 257, cuaderno 1 del expediente.

Seguidamente invocó el artículo 495 del Código General del Proceso, afirmando que en esta norma se encuentra la solución jurídica del caso, sin negar los derechos de la señora María de la Luz Ramírez Arroyave, esto fundamentado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre el derecho a la porción conyugal, sustentada en la prevalencia de la norma procesal, sobre la sustancial, en el sentido que las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial y el juez debió interpretarlo y aplicar la opción de la porción conyugal.

Finalizó informando que en la diligencia de inventarios y avalúos no se discriminó si los bienes eran propios o sociales y se hace un listado de títulos adquisitivos, no se habla de cuotas o derechos, solo se menciona como si fueran el 100% de los bienes, cuando se refiere a cuotas indivisas, algunas adquiridas por herencia, otras por liquidación de sociedad conyugal y otras después de iniciada la unión marital de hecho, por tal motivo la partición no es apta para ser registrada, pues la tradición citada no está completa.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte apelante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentaran los demás interesados *–no apelantes*, los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso la apoderada judicial de la apelante, señora María de la Luz Ramírez Arroyave (compañera permanente del causante Roberto Henao Galves).

Reiteró la sedicente que el a quo dejó por fuera a la compañera permanente en la sentencia mediante la cual aprobó el trabajo de partición; que en aquel, el partidor cumplió la ley haciéndola partícipe de la porción conyugal como compañera del causante señor Roberto Henao Agudelo, cuya unión marital de hecho fue reconocida judicialmente y así mismo su calidad en el trámite sucesoral; no obstante, el Juzgado no aceptó ordenando rehacer el trabajo dejando por fuera los derechos de la señora Ramírez con argumentos que no comparte, y que sus fundamentos son los mismos que expuso cuando interpuso el recurso de apelación (para lo cual transcribió literalmente lo que en aquella oportunidad expuso).

c) Réplica. Las demás partes interesadas –*no apelantes* (herederos), a través de su apoderado manifestaron que la sentencia proferida por el A quo fue acertada y conforme a derecho al negar la reclamación de la interesada María de la Luz Ramírez Arroyave. Expuso que con los registros civiles, la liquidación de sociedad conyugal con la señora Mariela Agudelo (esposa del causante), las escrituras y los certificados de tradición de los inmuebles materia de la sucesión, se acredita que estos fueron adquiridos por el causante Roberto Henao Galvis, unos, dentro de la citada sociedad conyugal ya liquidada y otros, por herencia de sus padres José Henao y Elisa Galvis de Henao. Y que dentro de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros, el causante no adquirió ningún tipo de bienes con su compañera Ramírez Arroyave; advirtiendo que, aunque la ley reconoce el derecho a gananciales o porción conyugal, bien sea de la esposa supérstite o de la compañera permanente, no procede tal reconocimiento si dentro de aquellas no adquirieron bienes, aunado

a que la compañera permanente tampoco expresó su decisión de optar por la porción conyugal. Concluyó reiterando que los bienes materia de la partición, son propios dejados por el causante y no pertenecen a la sociedad patrimonial que formó con María de la Luz Ramírez Arroyave, y por ello, los únicos asignatarios llamados a heredarlos, son sus hijos, como herederos.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque los interesados dentro del presente proceso, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y todos fueron reconocidos debidamente, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que los interesados fueron representados por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado mediante la cual fue aprobado el trabajo de partición y adjudicación, debe mantenerse, o si por el contrario, debe ser retirada del ordenamiento jurídico, por vulnerar los derechos de la compañera permanente.

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, oportuno encuentra la Sala determinar la norma aplicable al presente caso, para así concretar qué derechos tiene la compañera permanente y si fueron reconocidos o no, en el trabajo de partición y adjudicación y su posterior sentencia aprobatoria.

3. Los fenómenos de aplicación de la ley en el tiempo. La jurisprudencia constitucional al respecto ha decantado el tema, sosteniendo:

De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, la vigencia de la ley comienza con su promulgación o inserción en el Diario Oficial, y sus efectos vinculantes inician dos meses después de promulgada, a menos que la propia ley *“fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”*

A su turno, la parte primera de la Ley 153 de 1887, que en su artículo 49 derogó el artículo 13 del Código Civil, prescribe las reglas generales para resolver los conflictos en la

aplicación de las leyes en el tiempo, entre las cuales se contemplan (i) el principio de prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior, (ii) la regla de que las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, (iii) el efecto general inmediato de las leyes, (iv) la subsistencia del estado civil adquirido conforme a la ley anterior pero con arreglo a la ley posterior en cuanto al ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a dicho estado, (v) la conservación de derechos reales constituidos bajo ley anterior pero con sujeción al imperio de la ley nueva en cuanto a su ejercicio, cargas y extinción, (vi) la validez de los contratos celebrados bajo ley anterior con sometimiento de sus efectos a la ley nueva, y (vii) la preferencia de la ley preexistente favorable en materia penal, entre otros.

Por su parte, el Constituyente de 1991 no dejó de lado la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo, y en el artículo 58 Superior consagró el efecto no retroactivo de las leyes al enunciar que se garantizan los derechos adquiridos con justo título, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Ello, claro está, sin perjuicio del principio de favorabilidad penal previsto en el inciso 3º del artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se

enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.

La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez.

La ultractividad consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultractividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada.

El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es

consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”⁶.

3. El proceso de sucesión es el proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de asignatarios y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

El artículo 590 del Código de Procedimiento Civil establece que el reconocimiento de asignatarios dentro del proceso sucesorio depende de la existencia de la prueba sobre la calidad que se predica, el cual se puede solicitar desde la apertura de la actuación hasta antes que se profiera sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, sin perjuicio de la acción de petición de herencia que puede impetrarse con posterioridad.

⁶ Sentencia SU 309 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir los que establece nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase y, entonces, se pasa válidamente a la segunda que es la de partición y adjudicación de los bienes, según sea el caso. Pero no se puede pasar de largo que el inventario y avalúos de los bienes, una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1392 y 1821 del Código Civil.

Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos que eran propios de la primera que ya quedaron definidos, (con excepción de lo establecido para el reconocimiento de asignatarios), en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad que establece términos y oportunidades para cada actuación y permite construir el proceso como una secuencia lógica y ordenada que conduce a la definición del asunto, por lo que superadas de manera legal las fases o etapas del proceso, se activa la prohibición de retrotraerlas o que sean posteriormente replanteadas.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 167 del 10 de mayo de 1989, dijo: *"La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C.*

y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

"De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley" (subraya intencional).

5. Caso concreto.

5.1. Descendiendo al caso *sub examine*, es claro que

mediante auto fechado del 31 de julio de 2009⁷, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, fue reconocida la señora María de la Luz Ramírez Arroyave en calidad de compañera permanente del fallecido Roberto Henao Galves y como se desprende del poder otorgado,⁸ que no realizó manifestación alguna sobre su opción por gananciales o porción conyugal.

El artículo 594 del código de procedimiento civil, vigente a la fecha, sobre el particular expresaba: *“Cuando el cónyuge sobreviviente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, sin necesidad de auto que así lo declare...”*

La diligencia de inventarios y avalúos fue celebrada el 07 de mayo de 2012⁹ y con posterioridad al traslado, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de los apoderados de los interesados, por lo que fue aprobada mediante auto del 16 de mayo de 2012, todas estas actuaciones, adelantadas bajo la vigencia del código de procedimiento civil y atendiendo a que el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, estipuló que el artículo precitado comenzaba a regir a partir del 1o. de enero de 2014, por lo que la norma aplicable a este caso concreto en cuanto a la opción por gananciales o porción conyugal, es el artículo 594 del Código de Procedimiento Civil y no podría hacerse una interpretación extensiva al respecto, pretendiendo aplicar una norma posterior, a una etapa evacuada en su totalidad bajo un

⁷ Folio 133, cuaderno 1 del expediente.

⁸ Folio 110, ídem

⁹ Folios 156 y 157, ídem.

régimen legal anterior.

5.2. Como atrás quedó expuesto, el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad que no permite reabrir una etapa del proceso ya cerrada, a menos que la ley expresamente lo permita, esto sucede cuando se han dejado de inventariar bienes en la fase de inventario y avalúos, por cuanto la regla 4ª del artículo 600 del Código Procesal Civil permite la solicitud de inventario y avalúos adicionales hasta antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes.

5.3. Del estudio de la diligencia de inventarios y avalúos se desprende que fueron inventariados 5 inmuebles, el último compuesto por 6 predios, en los cuales no se especificó su adquisición, ni la fecha en que fue adquirido, así como tampoco fue inventariado el mayor valor de los bienes, diligencia a la cual solo asistió el apoderado de algunos interesados y dentro del traslado los demás intervinientes guardaron silencio, pese a que era ese el momento en que se podía adicionar o reformar el inventario y los avalúos de los bienes que deben ser objeto de partición y adjudicación, situación que en el presente proceso no se evidenció, toda vez que, durante el traslado de la diligencia de inventarios y avalúos no hubo oposición alguna sobre los bienes y deudas denunciados, razón por la cual fue aprobada y se encuentra en firme.

De esta manera no es procedente ahora la objeción a la partición que ya fue aprobada, para pretender modificaciones a la diligencia de inventarios y avalúos, puesto que tal etapa ya feneció y en la partición el agente partidador no podía sustraerse del

inventario debidamente aprobado porque aquél constituye una de las bases procesales y sustanciales de aquélla, así que para efectos de realizar el trabajo partitivo correspondiente, el partidor debe estarse a los activos y pasivos que consten en los inventarios aprobados, de manera que no puede variar la existencia de bienes, su identificación, cantidad o calidad de los mismos, como tampoco los pasivos admitidos por los interesados, a menos que haya una adición o modificación al inventario y avalúos aprobada judicialmente, en los términos que quedaron expuestos, como aquí no ocurrió. De suerte que ningún reproche podía hacerse al partidor que basó su trabajo en el inventario y los avalúos aprobados por el juez.

En las condiciones descritas, aunque la compañera permanente goza de sus derechos reconocidos a partir del año 1983, de la diligencia de inventarios y avalúos no es posible establecer qué bienes fueron adquiridos con posterioridad a esta fecha; además no fue inventariado el mayor valor de ninguno de los bienes y revisadas las pruebas documentales aportadas al proceso, tanto en la demanda principal, como del cuaderno de objeción a la partición, no se encuentra que algún bien haga parte de la sociedad patrimonial, por cuanto fueron adquiridos con anterioridad a su conformación y aunque de los folios de matrícula inmobiliaria aportados en el incidente de objeción a la partición,¹⁰ en dos inmuebles se evidencia la compra de derechos por parte de señor Roberto Henao Galves, dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, en anotaciones posteriores se encuentra la venta de derechos en estos inmuebles, lo que hace imposible establecer su porcentaje y si se trata de los mismos que fueron adquiridos a título

¹⁰ Folios 26 a 32, cuaderno 4 del expediente.

de compraventa, adicionalmente, porque la descripción de estos inmuebles no coincide con los inventariados, situación que debió haber sido aclarada y establecida en la diligencia de inventarios y avalúos.

En adición a que la etapa de inventarios y avalúos y la de partición y adjudicación son distintas y no pueden confundirse, por lo que no es procedente atacar por la vía de objeción la partición las omisiones e inconformismos que se hayan generado en la diligencia de inventarios y avalúos cuando se guardó silencio ante las inconsistencias que pudiera tener el inventario y los avalúos realizados dentro de la primera fase del proceso y es a éste, se reitera, a la que se debe ceñirse el partidador.

Como consecuencia obligada de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, que y declara la improsperidad de la objeción propuesta por la apoderada de la señora María de la Luz Ramírez Arroyave frente a la partición rehecha en la sucesión de Roberto Henao Galves.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico con el que por el contrario y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el A quo, la decisión armoniza.

7. Costas. Se condena en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y procedencia anotada, por lo expuesto en la parte motiva.

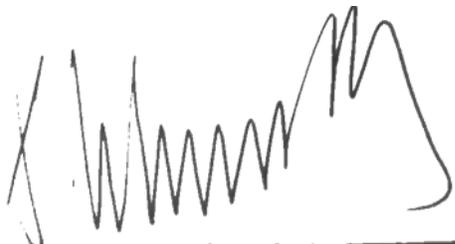
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta No 127 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Darío Ignacio Estrada Sanín

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Tatiana Villada Osorio

TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Ricardo Alba Hernández
Demandado:	Centro de Sistemas de Antioquia – CENSA-
Procedencia:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro
Radicado:	05615 3103 001 2017 0038 01
Asunto:	Declara Improcedente Recurso de Casación.

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Ricardo Alba Hernández frente a la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas propuesto por el señor Ricardo Alba Hernández en contra del Centro de Sistemas de Antioquia –CENSA-.

ANTECEDENTES

Entre el señor Albert Corredor Gómez quien actúa en nombre y representación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y el señor Ricardo Alba Hernández existió un acuerdo de voluntades verbal desde el 9 de julio de 2008 hasta el 22 de diciembre de 2012 en el Municipio de Manizales – Caldas y en el Municipio de Rionegro desde el 14 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013, en donde el primero acordó otorgar el 20% al señor Ricardo Alba Hernández por concepto de participación de utilidades anuales de la sede Manizales por periodos anuales, después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes.

De esa misma forma, entre el señor Albert Corredor Gómez quien actúa en nombre y representación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S y el señor Ricardo Alba Hernández existió un acuerdo de voluntades por escrito el día 24 de agosto de 2013 en el Municipio de Rionegro, en donde el primero acordó otorgar el 20% al señor Ricardo Alba Hernández por concepto de participación de utilidades anuales de la sede Rionegro por periodos anuales, después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes.

Para el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2008 al 4 de junio de 2016, la sociedad CENSA S.A.S no le canceló en su totalidad el 20% por concepto de participación de utilidades anuales de ambas sedes al señor Ricardo Alba Hernández.

La sociedad CENSA S.A.S solamente le canceló la suma de \$ 64´283.120 por concepto del 20% por concepto de participación de utilidades pactado a través de múltiples comprobantes de egreso y a su vez, la misma sociedad CENSA S.A.S prestó al señor Ricardo Alba Hernández la suma de \$9´683.332.

Conforme los estatutos sociales, el Gerente está obligado a rendir cuentas a los asociados cada año o cuando se requiera en Junta de Socios, situación que nunca ocurrió y el señor Ricardo Alba Hernández desconoció por todo el tiempo que laboró en la sociedad CENSA S.A.S cuáles fueron las utilidades anuales. Así, el señor Ricardo Alba Hernández ha venido solicitándole al Gerente del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S, CENSA S.A.S que rinda las cuentas correspondientes a su gestión durante los años que laboró allí, considerando que el valor de su comisión porcentual supera los \$600.000.000.

En ese estado de cosas, solicitó que se ordenara al señor Albert Corredor Gómez en su calidad de representante legal de la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S, CENSA S.A.S a rendir cuentas al señor Ricardo Alba Hernández correspondientes a los periodos comprendidos entre el 9 de julio de 2008 hasta el 4 de junio de 2016 y, en consecuencia, se señale un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas adjuntando los comprobantes y soportes que sustenten los ejercicios societarios de dicho interregno.

DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 27 de febrero de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia admitió la demanda imprimiéndole el procedimiento descrito en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificada la sociedad enjuiciada contestó la demanda a través de su apoderada judicial indicando que no es cierto que entre las partes existiera un acuerdo de voluntades verbal por concepto de participación de utilidades desde el 9 de julio de 2012 hasta el 22 de diciembre de 2012 para la Sede Manizales-Caldas en el que se haya acordado distribuir el 20% de utilidades anuales después de impuestos y mientras se mantuviera íntegra la voluntad de las partes. Agregó que no es cierto que entre las partes existiese acuerdo alguno de voluntades desde el 14 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013 para la Sede Rionegro por concepto de participación de utilidades.

Señaló que lo sí es cierto es que para ésta última fecha en mención, esto es, desde el 14 de enero de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013, el señor Ricardo Alba Hernández se encontraba vinculado a la Sede CENSA Rionegro a través de un contrato laboral a

término fijo inferior a un año que data del 14 de enero de 2013, el que mediante otrosí de fecha del 24 de agosto de 2013 modificó las condiciones del contrato inicial acordando la participación de utilidades para la Sede Rionegro del 20% que sería pagado por periodos anuales, haciéndose además extensivo este beneficio de manera retroactiva desde el 14 de enero de 2013 hasta el 21 de diciembre de 2013 como en efecto se realizó.

Indicó que es cierto que para el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2012 CENSA S.A.S no canceló concepto alguno por participación de utilidades anuales de la Sede Manizales ya que no existía acuerdo de voluntades ni verbal ni escrito que soportara tal pago, máxime que para la fecha anotada el señor Ricardo Alba Hernández sostuvo un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año en el cargo de “Coordinador” de la Sede Manizales con fecha del 16 de enero de 2012 por lo que el pago que se le efectuó correspondió a un anticipo de comisión no constitutivo de salario no siendo correcto afirmar que el dinero pagado al demandante fue un pago parcial por concepto de utilidades de dicho periodo.

Anotó que no es cierto que el señor Ricardo Alba Hernández tuviese calidad de socio en el Centro de Sistemas de Antioquia CENSA S.A.S, ya que conforme a la Escritura Pública Nro. 4917 del 31 de octubre de 2001 de la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín, misma a través de la cual se conformó la sociedad demandada se detallan expresamente a los socios inscritos, confundiendo su calidad de beneficiario de utilidades con el concepto de socio por lo que consideran que no se encuentran en la obligación de rendir cuentas bajo los presupuestos axiológicos de la acción impetrada, motivo por el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda formulando aquellos medios exceptivos denominados “*falta de legitimación en la causa por activa*”, “*inexistencia de la obligación de rendir cuentas*”, “*temeridad y mala fe*”, “*prescripción extintiva o liberatoria*”, “*pago*” y “*compensación*”.

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió ordenar al señor Albert Corredor Gómez en su calidad de representante legal de la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S o quien haga sus veces a realizar la rendición de cuentas al señor Ricardo Alba Hernández en la cual se reflejen las utilidades de la Sede CENSA Rionegro en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2013 al 4 de junio de 2016, concediendo en consecuencia un término de 30 días para la presentación de los informes de utilidades que tuvieron lugar en el anotado interregno.

Consideró el a quo que si bien entre la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- y el señor Ricardo Alba Hernández existió un contrato laboral, aquel no reúne los presupuestos fijados en la Ley para configurar la obligación de rendir cuenta en cabeza de la enjuiciada, sin embargo, advirtió que dicho vínculo laboral contó

con un otrosí en el que además de las funciones ya previstas como “*Coordinador*” de la Sede Rionegro, se pactó entre ambos que Alba Hernández percibiría un porcentaje del 20% por concepto de utilidades tras un año completo de ejercicio societario, motivo por el que la sociedad Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S sí está obligada a rendir cuentas en tanto la modificación negocial anotada denominada como “acuerdo de voluntades” tiene puntuales semejanzas con un contrato de mandato al encargarse mutuamente la administración y gestión del establecimiento educativo para luego dividir las utilidades derivadas del desarrollo del objeto social.

En ese estado de cosas, y en tratándose el contrato de mandato como uno de aquellos definidos por la Ley, la jurisprudencia y la doctrina como susceptible de rendición de cuentas en razón a la gestión ajena e impropia que caracteriza tal vínculo contractual, el a quo consideró que el señor Ricardo Alba Hernández tiene derecho a conocer con exactitud y profundidad los resultados reales y fieles de las utilidades percibidas por el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S- durante las anualidades comprendidas entre el 2013 y el 2016.

Sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, en la imperativa tarea de auscultar sobre el acto jurídico que engendra la obligación de rendir cuentas en tratándose de gestionar negocios o actividades por otra persona, erró el juzgador de instancia al pretermitir del plano fáctico que los orígenes contractuales entre Alba Hernández y el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S corresponden, con estrictez, a una relación laboral mediada por un contrato de trabajo a término fijo prorrogado en varias oportunidades y adicionado a través del anotado otrosí del 24 de agosto de 2013.

Bajo el panorama demostrativo traído a colación pueden extraerse basilares conclusiones frente a las narraciones fácticas puestas de presente en el escrito demandatorio. En primer lugar, carece de fundamento fáctico y jurídico que se pretenda que el Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S rinda cuentas de sus gestiones utilitarias anuales desde el 9 de julio de 2008 en tanto como quedó verificado la vinculación laboral del señor Ricardo Alba Hernández con la sociedad enjuiciada tuvo lugar el 16 de enero de 2012, no existiendo hasta ese entonces un acto jurídico que los relacionara contractualmente menos aun que incluyera en su contenido negocial la obligación de gestionar negocios o actividades por otra persona, razón por la que debe suprimirse del espectro temporal sobre el que debió rendirse cuentas a voces del actor el periodo comprendido entre el 9 de julio de 2008 y el 16 de enero de 2012.

De igual forma, se erige como una significativa imprecisión que el actor reclamase en sus pedimentos el reconocimiento del 20% por concepto de participación de utilidades sobre los ejercicios contables anuales llevados a cabo en la Sede Manizales del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S puesto que como logró advertirse desde el 16 de enero de 2012 al 22 de diciembre de 2012, interregno en el que Alba

Hernández se desempeñó como “*Coordinador Sede Manizales*” no se pactó distribución alguna de utilidades y no existía duda alguna sobre la naturaleza netamente laboral de su relación contractual con la enjuiciada, motivo por el que la anualidad 2012 ha de excluirse de las averiguaciones propias de la acción incoada. En otras palabras, no es posible identificar en el periodo de la referencia la existencia de una prestación que sugiriera la gestión de negocios o actividades por el CENSA S.A.S en favor del señor Ricardo Alba Hernández que genere la obligación de rendir cuentas.

Memórese que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera siendo el *mandatario* quien conforme lo reglado en el artículo 2181 del Código Civil está obligado a dar cuenta de su administración.

Debe comentarse además que la mera participación de utilidades *per se* no le otorga la calidad de socio al actor y mucho menos las prerrogativas corporativas propias de tal condición, y si bien por obvias razones le asiste el interés de conocer con detalle las utilidades derivadas de los ejercicios contables anuales para determinar con exactitud el monto que le corresponde tras lo pactado, no es la rendición de cuentas el mecanismo legal con el que cuenta el demandante al no encontrarse inmerso en una relación negocial en la que sea aquel quien encargó o encomendó gestiones que se llevarían a cabo a su nombre.

En ese estado de cosas, pudo verificarse que ante la incertidumbre sobre la real naturaleza del “*Acuerdo de Voluntades*” del 24 de agosto de 2013, esto es, si su contenido obedece con estricto apego a una relación laboral o si reúne los presupuestos de un contrato de mandato, lo cierto es que en ninguna de las aristas propuestas se advierte la obligación del Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S – CENSA S.A.S de rendir cuentas en razón a la inexistencia de un acto jurídico ora contrato, mandamiento judicial o disposición legal que le obligue a gestionar negocios o actividades en nombre del señor Ricardo Alba Hernández, por lo que se declararán probados aquellos medios exceptivos propuestos por la enjuiciada denominados “*falta de legitimación en la causa por activa*” e “*inexistencia de la obligación de rendir cuentas*”.

Razón por la que se revocará lo resuelto en la sentencia del 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia para en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda. Así, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al señor Ricardo Alba Hernández en ambas instancias, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciarse por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

El artículo 339 *ibídem*, dispone que, en los pleitos de contenido patrimonial, el justiprecio del agravio inferido por el fallo de segundo grado “*deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente» o con el dictamen pericial que allegue el opugnante, medios suasorios que deberán valorarse de acuerdo con las reglas de la «sana crítica» y las especiales que correspondan a cada uno de ellos (art. 176 ejusdem)*”.

Luego, la norma en cuestión le impone una carga al opugnador consistente en acreditar el monto del detrimento que le ocasiona la sentencia, salvo que lo estime determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso, es labor del funcionario constatarlo sin que le esté permitido decretar pruebas adicionales a las existentes, ya que el recurrente asume los efectos adversos de su desidia. Y aun cuando el inciso final del artículo 342 *ejusdem* contempla que “*la cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte*”, eso no quiere decir, de ninguna manera, que las falencias de quien concede el recurso queden salvadas puesto que pasarlas por alto sería tanto como permitir que la h. Corte Suprema de Justicia ejerza competencia sobre asuntos que en realidad le están vedados, en desmedro del debido proceso.

En el caso concreto, el actor declaró en su escrito introductorio que estimaba que el porcentaje monetario que le correspondía de su relación con el Centro de Sistemas de

Antioquia S.A.S- CENSA – ascendía aproximadamente a la suma de \$600.000.000 (Fol. 7 del C.1), cifra que evidentemente no alcanza el umbral señalado por el artículo 338 del Código General del Proceso para acreditar el interés para recurrir en casación. De igual forma, reposa en el plenario una experticia presentada por una profesional en la contaduría pública quien fuere convocada al juicio en calidad de revisora fiscal (Fol. 331 a 356 del C.1) en donde se pronunció “(...) *sobre los ingresos y gastos de la sede Rionegro y Salud Rionegro objeto del dictamen hasta el 4 de julio de 2015 fecha hasta la que el señor Ricardo Alba Hernández tuvo vinculación laboral con CENSA*”, sin embargo, dentro de las conclusiones expuestas no es posible extraer con certeza, al no ser el objeto del encargo pericial, el monto exacto del perjuicio patrimonial irrogado con la sentencia proferida al recurrente, manteniéndose en incertidumbre el interés para recurrir en casación.

Memórese que el artículo 339 del Código General del Proceso faculta al recurrente a aportar un dictamen pericial a fin de acreditar el justiprecio del interés para recurrir, no obstante se prescindió de aquella oportunidad probatoria por lo que se mantiene sobre el horizonte demostrativo las indeterminaciones sobre el quantum del perjuicio patrimonial causado con la resolución judicial.

A título de colofón, hallándose limitada la procedencia del recurso de casación por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante y fijado aquel por el artículo 338 del Código General del Proceso en la suma equivalente a 1000 SMLMV, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para a la fecha, a la suma de NOVECIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526.000), se colige por esta Sala de Decisión que al no existir medio de prueba que acredite la cuantía del interés para recurrir y siendo ello requisito esencial para la prosperidad del recurso extraordinario de casación, se denegará la concesión del recurso en cita.

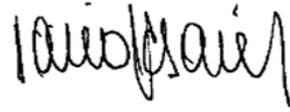
En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor Ricardo Alba Hernández frente a la sentencia del 27 de abril de 2021 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas propuesto por el señor Ricardo Alba Hernández en contra del Centro de Sistemas de Antioquia –CENSA-.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**